

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquín Diaz, calle Antigua del Correo num. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE ANUNCIO.

Al practicar el périto Agrónomo de este distrito el deslinde de ciertos terrenos roturados en la Jurisdicción de la Villa de San Pedro, ha resultado que varios de los propietarios colindantes son forasteros, y no han podido por consiguientes concurrir á aquel acto con los títulos de pertenencia, en el breve término señalado por el Ayuntamiento de la referida villa, razon por la cual se ha suspendido; y á fin de que lo puedan verificar y no sufran sus intereses menoscabo alguno, he acordado fijar el término de 15 dias, á contar desde el en que se inserte este aviso en el Boletín oficial. Albacete 24 de Octubre de 1853.—
Agustin Gomez Inguanzo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 12 del actual dice á esta Administracion lo que sigue.

»En cumplimiento de la Real orden de 26 de Julio próximo pasado que trasladó á V. S. esta Direccion, con fecha 12 del mes siguiente, prescribiendo el uso de los recibos de talon para los contribuyentes por inmuebles y subsidio desde el

año inmediato de 1854, adjunto remite á V. S. la misma el modelo de dichos recibos, para cuyo uso se han acordado por de pronto, las reglas siguientes:

1.º Debiendo constituir el cargo de los recaudadores el importe de los recibos de cada trimestre, la matriz ó talon de estos se llenará en las respectivas Administraciones, con presencia de los repartos, en equivalencia de la lista cobratoria que hasta aqui han facilitado las mismas á los recaudadores, á los cuales deberá entregarse tambien una copia autorizada de la demostracion que precede á dichos repartos, de las cantidades repartidas en cada pueblo por el cupo principal y sus recargos y tanto por ciento con que la riqueza imponible ha salido gravada por cada concepto, á fin de que los recaudadores puedan extender, con sujecion á la misma, los recibos que han de dar á los contribuyentes con toda la expresion que indica el modelo.

2.º Tanto en los recibos-matrices como en los que hayan de darse á los contribuyentes por inmuebles, deberá expresarse si estos son vecinos ó forasteros, sobre todo cuando el repartimento se hubiere girado bajo tipos diferentes para los unos y los otros, y el nombre del administrador ó apoderado si lo tuvieran y constare en el reparto.

3.º Los recaudadores para quienes sea obligatorio el uso de esta clase de recibos, con arreglo al artículo 2.º de la citada Real orden de 26 de Julio, y lo mismo los demás que los acepten ó hayan aceptado por efecto de la invitacion prevenida en el artículo 3.º presentarán oportunamente en la Administracion respectiva, el número de recibos impresos que se calcule necesario para cada uno de los pueblos que abraza su contrato, arreglados en un todo al adjunto mode-

lo, de igual marca y de buen papel; en inteligencia de que, sin estas indispensables condiciones, no deben admitirse en ningun caso, bajo la responsabilidad de los Administradores.

4.^a Respecto de los pueblos en que la cobranza esté á cargo de los Ayuntamientos, exigirá de estos la Administracion, que al presentar sus respectivos repartos, presenten tambien el número de recibos impresos que necesiten, iguales exactamente á los de los recaudadores.

5.^a Todos los recibos de talon han de llevar el sello de la Administracion respectiva, como se previene en el artículo 44 de la Real Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, sin cuyo requisito no podrán considerarse legítimo resguardo del contribuyente. El sello deberá estamparse de modo que al cortarse el recibo de su talon respectivo, quede cortado tambien el citado sello por la mitad.

6.^a Formando, como queda dicho, el cargo de los cobradores el importe de los recibos de cada trimestre, su descargo debe ser las cartas de pago que acrediten la entrega en Tesorería de las cuotas realizadas y los recibos que por insolvencia de los contribuyentes ú otro motivo no les haya sido posible realizar, acompañando además, en su caso, los correspondientes expedientes de fallidos á que deben unirse aquellos, ó la debida justificacion de la imposibilidad de su cobro. Por consiguiente, los recaudadores nombrados por la Administracion deberán acompañar á la cuenta del trimestre, como documento justificativo de su cargo de caudales y descargo en parte del de valores, las matrices de los recibos que se les facilitó sellados para la cobranza del mismo trimestre, debidamente encuadernados, haciendo en las de aquellos que devuelvan ó acompañen á dichos expedientes, una ligera indicacion del motivo por que no pudieron realizarlos, para que sirva de gobierno á la Administracion y vea tambien qué débitos obran en primeros contribuyentes en cada pueblo, quienes son los deudores, y si hay ó no méritos para proceder contra el recaudador.

Y 7.^a Los Ayuntamientos á cuyo cargo esté la cobranza formarán un cuaderno de los matrices ó talones de los recibos que hubiesen realizado en el trimestre, y en vez de la lista cobratoria que debían devolver á la Administracion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 65, de la Real Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, lo verificarán en adelante del citado cuaderno y de los recibos que no hayan podido hacer efectivos por insolvencia de los contribuyentes, acompañando al mismo tiempo los oportunos expedientes de fallidos.

Lo que manifiesta á V. S. esta Direccion para su inteligencia y cumplimiento; advirtiéndole que si hallase alguna dificultad sobre la cual crea conveniente consultar á la misma, no obstante lo mandado en el artículo 4.º de la Real orden de 26 de Julio ya citada, lo verifique V. S. inmediatamente manifestando su opinion, para acordar en su vista lo mas acertado.»

Y la Administracion la inserta en el Boletín oficial para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos puedan darle el debido cumplimiento. Albacete 21 de Octubre de 1853.—Eusebio Garcia.

Modelo que se cita, cu

Trimestre de 185	Núm.
de	de 185
Don	
Su apoderado D.	
Cuota anual por la Contribucion y sus recargos.	Rs. vs
Id. correspondiente al citado trimestre	
Calle de	

Trimestre de 185	Núm.
TARIFA NUM.	CLASE
de	de 185
Don	
su profesion	
Por la cuota del Tesoro por todo el año.	Rs. vs
Por el . . . por 100 de recargo para gastos municipales.	
Por el . . . por 100 de id. para gastos provinciales.	
Por el 6 por 100 de id. para gastos de cobranza y formacion de matriculas	
TOTAL.	
Corresponden al citado trimestre.	
Calle de	

existe en la Administracion para los efectos que indica la regla 8.

PROVINCIA DE _____ CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA.

Número de orden _____

Trimestre de 185 _____

He recibido de la cantidad de _____ por la Contribucion territorial que le corresponde satisfacer en el citado trimestre, al respecto del _____ por 100 á que la misma ha salido en este pueblo con los recargos autorizados, segun el repartimiento aprobado por el señor Gobernador.

	Rs. vn.
Por Contribucion para el Tesoro.	
Por recargo para gastos municipales.	
Por id. para id. provinciales.	
Por id. para cubrir partidas fallidas y perdones.	
Por id. para gastos de cobranza y entrega de fondos.	
Parte centésima que se ha repartido sobre las utilidades amillaradas á cada contribuyente	

Por 100.

de 1 de 85

EL RECAUDADOR.

Calle de _____

PROVINCIA DE _____ CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Número de orden _____

Trimestre de 185 _____

PROFESION _____

TARIFA NUM. _____

CLASE _____

He recibido de la cantidad de _____ por el citado _____ trimestre, al respecto de año por dicha contribucion y recargos, á saber:

rs. que le han correspondido en este

	Rs. vn.
Por la cuota del Tesoro.	
Por el _____ por 100 de recargo para gastos municipales	
Por el _____ por 100 de id. para gastos provinciales	
Por el 6 por 100 de id. para gastos de cobranza y formacion de matriculas.	
TOTAL.	

de _____ de 185

EL RECAUDADOR.

Calle de _____

4
SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

CIRCULAR.

En la *Gaceta del Gobierno de 17 del corriente se inserta la siguiente Real orden.*

Ministerio de Gracia y Justicia.—Circular.—Con el fin de evitar los abusos que pueden cometerse en los registros de los escribanos públicos, se dispuso en Real orden de 21 de Octubre de 1836, y en los artículos 55 y 56 del reglamento de los juzgados de primera instancia, que todos los escribanos y notarios formasen en principio de cada año un testimonio del índice de su respectivo protocolo, y lo remitieran los Jueces á las Audiencias para que allí se archivase en estos importantes documentos, y pudiesen servir de comprobación de la autenticidad de los originales á que se referían.

La experiencia ha demostrado la utilidad de esta medida; pero también ha hecho ver que aun puede perfeccionarse para evitar falsedades y fraudes, y que sería de conveniencia general extender esas prudentes precauciones á los testamentos cerrados, cuya sustracción, falsificación y extravío son hechos que de algun tiempo á esta parte ocupan seriamente la atención de nuestros Tribunales. A fin pues de disminuir en cuanto sea dable los abusos que en tan importante materia pueden cometerse, sin prejuzgar empero árduas cuestiones que deben ser resueltas por el Código civil, S. M. se ha dignado dictar las reglas siguientes:

1.^a Todos los instrumentos públicos que se redacten en los registros de los escribanos ó notarios llevarán una numeración correlativa desde principio á fin de cada año, sin que se pueda interrumpir el orden de los números bajo ningun pretexto.

2.^a En los índices de los protocolos se observará la misma numeración que se lleve en los documentos originales, y en todas las copias ó traslados se hará constar igualmente el número con que el instrumento se distingue en el registro.

3.^a Los testimonios de los índices expresados se remitirán á los Regentes de las Audiencias en la época y en la forma prevenidas en los artículos 55 y 56 del reglamento de los juzgados de primera instancia; y los Regentes, después de haberse cerciorado de que vienen en debida forma, los harán archivar bajo su inmediata inspección. Del mismo modo cuidarán de que se archiven y conserven con orden y bajo su vigilancia inmediata todos los testimonios de esta clase remitidos á las Audiencias desde el año de 1836.

4.^a Todo el que otorgue un testamento cerrado, puede, para evitar su extravío, confiar su custodia personalmente, y no en otra forma, á cualquier escribano ó notario que tenga registro público donde archivarlo, reclamando el competente recibo.

5.^a Los escribanos y notarios estarán obligados á conservar los testamentos cerrados que se les entreguen con el mayor cuidado y sigilo, llevando además en protocolo reservado, destinado exclusivamente á este objeto, un registro donde anotarán, precisamente de su letra, y bajo numeración especial, en la forma antes prevenida, el otorgamiento del testamento, con expresión del nombre del testador, fecha, testigos, escribano que lo autorice, y día en que se le haya entregado el documento para su custodia.

6.^a Salvo los casos en que proceda por derecho, no podrán los escribanos y notarios devolver los testamentos cerrados á otra persona que no sea el mismo testador, de quien recogerán el oportuno recibo, que unirán al protocolo, extendiendo en él la correspondiente nota.

7.^a Del expresado registro reservado y notas de devolución se formarán también índices separados al fin de cada año; y al principio del siguiente, se remitirán

por conducto del Juez al Regente respectivo testimonios de ellos, ó negativos en su caso, bajo cubierta cerrada, y con la expresión de reservado.

8.^a Los Regentes harán que se conserven estos testimonios con todo esmero y sigilo, bajo llave que tendrán siempre en su poder.

9.^a Toda infracción que cometan los escribanos contra lo prevenido en las reglas precedentes, será castigada con sujeción al Código penal.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1853.—Gerona.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Dada cuenta en este día á la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial, ha mandado se obedezca, guarde y cumpla, y que se circule á V. inmediatamente, como de su superior orden lo ejecuto para su cumplimiento, sirviéndose acusar su recibo, á vuelta de correo, por conducto del Sr. Regente.

Dios guarde á V. muchos años. Albacete 19 de Octubre de 1853.—Vicente Maria de Canta.
Sr. Juez de primera instancia de....

COMISION DE LIQUIDACION DE CREDITOS DE LA DEUDA DEL TESORO.—PROVINCIA DE ALBACETE.

Aprobadas las liquidaciones de haberes pertenecientes á los interesados que se expresan á continuación, ha acordado esta Comisión hacerlo público por medio del presente, para que llegando á conocimiento de los mismos puedan concurrir á la Secretaría en el término de un mes, que habrá de contarse desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á prestar su conformidad ó hacer las reclamaciones que les convenga, entendiéndose prestada aquella si dejasen trascurrir dicho término sin verificar su presentación, según lo prevenido en los artículos 4.º y 7.º de la Real orden de 30 de Enero de 1852. Albacete 24 de Octubre de 1853.—El Presidente, Eusebio Garcia.—José de Bejar, Secretario.

Liquidaciones que han sido aprobadas, é individuos á quien corresponden.

Presbiteros esclaustrados.

D. Antonio Gimenez.
D. Joaquin Barberan.
D. Pedro Huerta Saez.
D. Pascual Rodriguez.
D. José Martinez Rubio.
D. Vicente Ros.
D. José Valera.

Secularizado.

D. Manuel del Castillo.

Sargento retirado.

D. Francisco Picazo.

Soldados retirados.

José de la Cruz.
Pedro Quesada.
Pedro Vera Pardo.

IMPRESA DE LA UNION.